



Resolución de Secretaría General N° 006-2018-BNP/SG

Lima, 22 MAR. 2018

VISTO: el Informe N° 39-2018-BNP/SG-OA de fecha 15 de febrero de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Auditoría Interna a través del Oficio N° 006-2014-BNP/OAI de fecha 13 de enero de 2014 y recibido el 14 de enero de 2014, remitió a la Dirección Nacional el Informe N° 003-2013-2-0865 resultado del “Examen Especial a la Oficina de Desarrollo Técnico – Período Enero 2012 – Agosto 2013” (en adelante, Informe de Auditoría);



Que, la Dirección Nacional a través del Oficio N° 022-2014-BNP/DN de fecha 24 de enero de 2014, solicitó a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CEPAD) proceder con la implementación de las recomendaciones, que sean de su competencia, señaladas en el Informe de Auditoría;

Que, con Informe N° 005-2014-BNP/CEPAD de fecha 28 de enero de 2014, la CEPAD recomendó a la Dirección Nacional proceder con la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) correspondiente, así como remitir los actuados a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD), por ser la competente para conocer el caso de catorce (14) servidores y de una (1) persona natural que prestaba sus servicios como locador, de un total de veintiún (21) trabajadores implicados¹;

Que, la CPPAD a través del Informe N° 007-2014-BNP/_CPPAD de fecha 21 de julio de 2014, solicitó a la Dirección Nacional remitir el Informe de Auditoría a fin de poder efectuar las investigaciones pertinentes, conforme a sus funciones. La atención de dicho requerimiento fue encargada a la Secretaría General mediante proveído de fecha 1 de agosto de 2014;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 121-2014-BNP de fecha 7 de agosto de 2014, se instauró un PAD contra seis (6)² servidores implicados, bajo la competencia de la CEPAD, quienes al momento de los hechos se regían por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases para la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276);

¹ Los veintiún (21) involucrados en las recomendaciones disciplinarias del Informe de Auditoría eran los(as) señores(as): 1) Sarita Soledad Canales Stella; 2) Álvaro Jesús Carrillo Mayanga; 3) Marco Antonio Córdova Ramírez; 4) Rolando Curi Ccoya; 5) Jenny Gianina Inga Chamba; 6) Mario Andrés Galindo Falcón; 7) Carmen Rosa García Mendoza; 8) Carmen Elena Mendoza Leiva; 9) Carmen Elizabeth Nañez Espejo; 10) Sharon Lizett Orcón Espinoza; 11) María del Carmen Orihuela Vicuña; 12) Francisco Manuel Palomares Murga; 13) Adolfo Martín Portugal Orejuela; 14) Mariella Emelda Ramírez Cedeño; 15) Basilia Rojas Calderón; 16) Lily Vanessa Romero Aro; 17) Patricia Samaniego Rojas; 18) Paxy Paola Sarmiento Vidal; 19) Manuel Sánchez Ceba; 20) Cristóbal David Távara Castro; 21) José Alberto Yugar Ladines.

² i) María del Carmen Orihuela Vicuña de Estremadoyro, ii) Adolfo Martín Portugal Orejuela, iii) Jenny Gianina Inga Chamba, iv) Francisco Manuel Palomares Murga, v) Carmen Elena Mendoza Leiva y vi) Álvaro Jesús Carrillo Mayanga.

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 006 -2018-BNP/SG (Cont.)

Que, la CPPAD mediante Informe N° 008-2014-BNP/CPPAD de fecha 12 de agosto de 2014, reiteró a la Dirección Nacional su solicitud de copia del Informe de Auditoría, necesario para proceder con las investigaciones del caso. La atención de esta solicitud también se le encargó a la Secretaría General, mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2014;

Que, no obstante, la CPPAD por medio del Informe N° 009-2014-BNP/CPPAD de fecha 22 de agosto de 2014, volvió a solicitar copia del Informe de Auditoría a la Dirección Nacional, la cual fue finalmente atendida por la CEPAD mediante Oficio N° 044-2014-BNP/CEPAD de fecha 28 de agosto de 2014, recepcionado por la CPPAD el día 1 de setiembre de 2014;

Que, la Dirección Nacional mediante Memorando Múltiple N° 037-2014-BNP/DN de fecha 3 de diciembre de 2014, en atención a las acciones de implementación dispuestas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) requirió a la CPPAD y CEPAD un reporte sobre los PAD instaurados antes y después del 14 de setiembre de 2014, así como el estado de los mismos, a dicha fecha. Por lo que, la CEPAD con Oficio N° 004-2015-BNP/CEPAD, recepcionado el 29 de abril de 2015, remitió a la Dirección Nacional el Informe N° 003-2015-BNP/CEPAD de fecha 24 de abril de 2015, mediante el cual recomendó disponer la aplicación de la sanción de amonestación escrita a los servidores involucrados bajo su competencia, en relación al PAD instaurado;

Que, no obstante, con Nota Informativa N° 040-2015-BNP/OAL de fecha 14 de mayo de 2015, la Oficina de Asesoría Legal informó a la Dirección Nacional que no debió instaurarse el PAD contra los servidores señalados en el Informe de Auditoría debido a que, al tratarse de faltas leves, éstas debían ser sancionadas por sus superiores jerárquicos mediante amonestaciones verbales o escritas. Asimismo, advirtió la posibilidad que se haya configurado la prescripción en el referido PAD y recomendó solicitar a la CEPAD que se pronuncie sobre estos puntos;

Que, de este modo, mediante Oficio N° 265-2015-BNP/DN de fecha 21 de mayo de 2015, la Dirección Nacional solicitó a la CEPAD pronunciarse sobre su competencia para recomendar la aplicación de la sanción y sobre el posible vencimiento del plazo de prescripción del PAD instaurado mediante Resolución Directoral Nacional N° 121-2014-BNP de fecha 7 de agosto de 2014;

Que, atendiendo a ello, con Informe N° 002-2015-BNP/CPPAD de fecha 2 de octubre de 2015, el Presidente de la CPPAD remitió a la Dirección Nacional dieciocho (18) expedientes de los cuales no se había instaurado PAD, entre ellos, el caso materia de análisis. Asimismo, en cuadro adjunto se indicó un resumen del caso, del cual se advertía que el plazo para resolver el PAD iniciado por la CEPAD y para accionar contra los implicados bajo la competencia de la CPPAD había transcurrido en exceso. Este informe fue remitido a la Oficina de Administración el día 13 de octubre de 2015;

Que, así, mediante el Informe N° 15-2016-BNP/SG de fecha 3 de octubre de 2016, la Secretaría General informó a la Oficina de Asesoría Legal sobre el estado de implementación de las recomendaciones de once (11) expedientes, entre ellos, el Informe de Auditoría materia de análisis, advirtiendo que la acción del referido informe había prescrito, por lo cual se debía proceder con la declaración de prescripción correspondiente;

Que, a través de Memorando N° 1408-2016-BNP/OA de fecha 7 de octubre de 2016, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) los once (11) expedientes referidos, a fin que efectúe el trámite correspondiente. Por lo que, mediante Informe N° 407-2016-BNP/ST de fecha 14 de



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 006 -2018-BNP/SG (Cont.)

noviembre de 2016, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del caso derivado de las recomendaciones disciplinarias del Informe de Auditoría;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 157-2016-BNP de fecha 9 de diciembre de 2016, se declaró la prescripción de la acción administrativa respecto de las recomendaciones derivadas del Informe de Auditoría y se dispuso la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplicarían una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encontraran vigentes;

Que, atendiendo a ello, el 13 de junio del 2014, se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Reglamento de la LSC, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria³ establece que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de la publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. Asimismo, en su Tercera Disposición Complementaria Final, el Reglamento de la LSC precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo del Reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, asimismo, SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en cuyo numeral 6.3 establece lo siguiente: “(...) 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”. (Subrayado agregado);

Que, los hechos que habrían configurado la falta coinciden con la fecha en que obró la prescripción del deslinde de responsabilidades de la prescripción de las recomendaciones disciplinarias del Informe de Auditoría. Por lo dicho, se debe considerar que el plazo de un (1) año para resolver el PAD iniciado mediante Resolución Directoral Nacional N° 121-2014-BNP de fecha 7 de agosto de 2014, contra los implicados en el Informe de Auditoría que se encontraban bajo la competencia de la CEPAD⁴, venció el 7 de agosto de 2015⁵, fecha en la cual se habría configurado una nueva falta administrativa;

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

⁴ Los seis (6) implicados se regían al momento de los hechos bajo el Decreto Legislativo N° 276.

⁵ Los numerales 2.3 y 2.4 del Informe Técnico N° 019-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de enero de 2014, señalan que:

“2.3 (...) el artículo 173, establece que el procedimiento administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor a un (1) año “contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria”. Si bien, la norma reglamentaria que se cita no señala cuál puede ser el plazo en el que la Comisión de Procedimientos Disciplinarios debe culminar sus actividades de cara a absolver o sancionar al servidor público, constituye criterio constante del Tribunal del Servicio Civil que el plazo para la aplicación de la sanción por parte de la entidad “es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar un procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año” (Resoluciones Nos 01750-2013-SERVIR/Primera

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 006 -2018-BNP/SG (Cont.)

Que, del mismo modo, el plazo de un (1) año para iniciar PAD contra los catorce (14) servidores implicados en el Informe de Auditoría que se encontraban bajo la competencia de la CPPAD⁶, venció el 14 de enero de 2015⁷, fecha en la cual también se habría configurado una nueva falta administrativa por haber dejado prescribir;

Que, en relación al locador de servicio implicado en las recomendaciones del Informe de Auditoría, cabe indicar que desde el 14 de junio de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Reglamento de la LSC, las sanciones por infracciones que cometieran los locadores de servicio contra el Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) ya no eran aplicables, por lo cual resultaba un imposible jurídico proceder con el inicio de un PAD⁸;

Que, atendiendo a lo antes señalado, correspondería aplicar las normas procedimentales y sustantivas de la LSC y su Reglamento;

Prescripción

Que, el artículo 97 del Reglamento de la LSC establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, las presuntas faltas por dejar prescribir se configuraron el 7 de agosto de 2015, para los implicados bajo la competencia de la CEPAD, y el 14 de enero de 2015, para los implicados bajo la competencia de la CPPAD. De este modo, el plazo de tres (3) años de cometida la presunta falta vencería el 7 de agosto de 2018 y el 14 de enero de 2018, respectivamente. Sin embargo, la Oficina de Administración, quien hace las veces de Recursos Humanos en la entidad, recibió el Informe

Sala, fundamento 15; 00278-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 14; 00433-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 16).

2.4 Ello es consecuencia de la aplicación del principio de inmediatez que rige las relaciones laborales, y cuya vigencia en ámbito público ha sido reconocido, con carácter vinculante, por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil (Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC), el cual se "traduce en la necesidad de que las entidades responsables que conduzcan procesos administrativos disciplinarios que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, dentro de un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo (fundamento 22)" (Énfasis agregado).

⁶ El artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estipula que "el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

⁷ Tomando en cuenta que la autoridad competente tomó conocimiento de la faltas el 14 de enero de 2014, mediante Oficio N° 006-2014-BNP/OAI de fecha 13 de enero de 2014.

⁸ El 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la LSC, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de la publicación del referido Reglamento, es decir a partir del 14 de septiembre del 2014.

Asimismo, el literal g) de la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de la LSC derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del CEFP, referentes al Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador.

Es así que el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR ha expresado en numerosas ocasiones que, a partir del 14 de junio de 2014, no podría imponerse sanción alguna por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en el CEFP; concretamente, porque a partir de aquella fecha quedaron derogadas todas las sanciones señaladas en la referida Ley.

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 006 -2018-BNP/SG (Cont.)

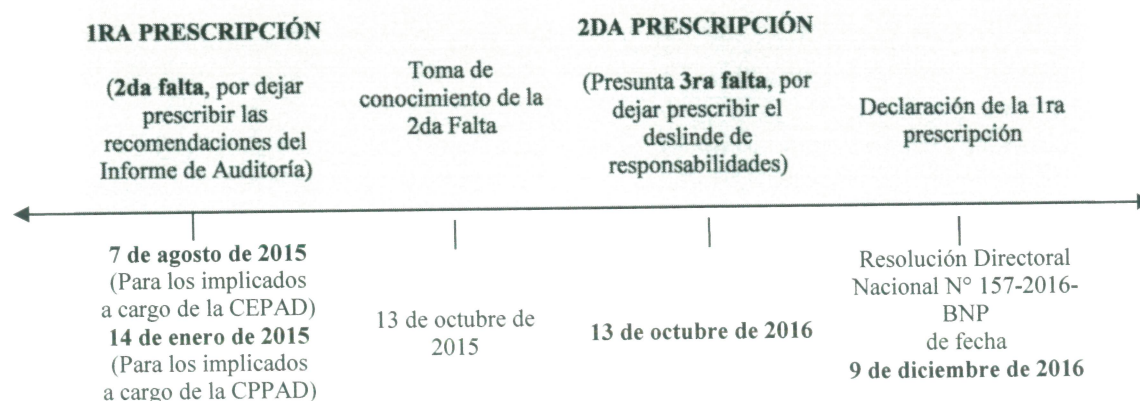
N° 002-2015-BNP/CPPAD de fecha 2 de octubre de 2015, emitido por la CPPAD, el día 13 de octubre de 2015;

Que, de lo indicado en el considerando precedente se advierte que tanto el plazo para resolver el PAD iniciado por la CEPAD, como para accionar contra los implicados bajo la competencia de la CPPAD había transcurrido en exceso y, en consecuencia, se habrían configurado nuevas faltas administrativas, por ello, al aplicar el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento de la presunta falta, se observa que éste vencía el 13 de octubre de 2016.

Que, de lo antes expuesto, podemos precisar lo siguiente:

- En relación al Informe de Auditoría se han configurado dos prescripciones: la primera respecto de las recomendaciones disciplinarias del referido informe, que se configuró para los servidores implicados bajo la competencia de la CEPAD el día 7 de agosto de 2015, y para los implicados bajo la competencia de la CPPAD el día 14 de enero de 2015.
- En aplicación del plazo de prescripción establecido en la LSC y su Reglamento, antes analizado, el plazo para iniciar PAD contra los presuntos responsables de la primera prescripción venció el 13 de octubre de 2016, configurándose la segunda prescripción. Así, respecto de esta segunda prescripción, hubiera correspondido proceder con su declaración y, en principio, también con la disposición del inicio del deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos responsables de su configuración.
- En el caso materia de análisis no procedería iniciar el deslinde de responsabilidades respecto de la segunda prescripción, en tanto, como se advierte de los actuados, la primera prescripción recién pudo ser declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 157-2016-BNP de fecha 9 de diciembre de 2016, fecha en la cual no sólo se había configurado la primera prescripción, sino también la segunda, el 14 de octubre de 2016.
- Asimismo, se advierte que no habría sido posible proceder, a partir de la declaración de la primera prescripción, con el deslinde de responsabilidades que correspondía, en tanto a dicha fecha la acción administrativa para ello, también había prescrito.

Sobre el deslinde de responsabilidades administrativas:



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 006 -2018-BNP/SG (Cont.)

Que, atendiendo a este tipo de casos, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el *principio de causalidad*⁹. Por lo que, en virtud de ello, se puede concluir que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación al deslinde de responsabilidades por la primera prescripción) y el efecto (la segunda prescripción, o prescripción del deslinde), en tanto la referida inacción no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, sino al desconocimiento oportuno de que se había configurado la falta (la segunda prescripción);

Que, por lo expuesto, como no estuvo a cargo de la autoridad competente evitar que se configure la segunda prescripción, ésta no configura propiamente una nueva falta, pues las circunstancias impiden que se pueda determinar una conducta sancionable;

Que, en ese sentido, con Informe N° 39-2018-BNP/SG-OA de fecha 15 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción y archivo definitivo de la acción administrativa sobre el caso referente al deslinde de responsabilidades administrativas por haber dejado prescribir la acción respecto de la recomendación N° 1 del Informe de Auditoría antes referido;

Que, asimismo, cabe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la LSC, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva que dispone: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte (...)”¹⁰;

Que, atendiendo a lo antes señalado y de acuerdo a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC, corresponde a la Secretaría General declarar la prescripción de la acción administrativa;



⁹ “(...) es pertinente resaltar que el **principio de causalidad**, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”. (Subrayado agregado).

¹⁰ El Informe Técnico N° 091-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de enero de 2016, de la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de SERVIR, señala que:

“2.5 Asimismo, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. A continuación agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta.

2.6 Como se advierte de lo mencionado hasta el momento, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, recayendo tal función, en el caso de Gobiernos Regionales, sobre el Gerente General Regional; quien por ende sería el titular de la entidad.” (Subrayado agregado)

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 006 -2018-BNP/SG (Cont.)

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y **DISPONER** el archivo definitivo del caso referente al deslinde de responsabilidades administrativas por haber dejado prescribir la acción respecto de la Recomendación N° 1 del Informe N° 003-2013-2-0865 resultado del “*Examen Especial a la Oficina de Desarrollo Técnico – Período Enero 2012 – Agosto 2013*”, atendiendo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).



Regístrese y comuníquese.

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
Encargado de la Secretaría General
Biblioteca Nacional del Perú

